

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho del señor Juez, informando que las demandadas presentaron escrito contestando la demanda dentro del término legal; se propone por parte de COLFONDOS S.A. como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario con COLSEGUROS -ALLIANZ y COLPATRIA. - Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)						
RADICADO	11001	31	05	030	2024	00223	00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CUBILLOS AGUILLÓN						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Con relación al llamado a conformar el litis consorcio necesario propuesto como excepción previa por la demandada COLFONDOS S.A con COLSEGUROS - ALLIANZ y COLPATRIA, el despacho la negará, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

El Código General del Proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

La figura entonces propone para su procedencia que desde el principio de la litis se vislumbre un nexo jurídico que une a varios sujetos por activa, por pasiva o ambos, en un mismo acto o relación material única e indivisible, siendo imperiosa la comparecencia de todos para una mayor claridad en cuanto a los supuestos fácticos y en aras de establecer el grado de responsabilidad que compete a cada uno, garantizando principalmente los derechos al debido proceso y de contradicción, así como una adecuada aplicación de la justicia evitando decisiones inhibitorias.

Entonces, vistos los argumentos sostenidos por COLFONDOS S.A, no encuentra el Despacho que resulte necesaria la intervención en el proceso por quien funge como aseguradora, pues el traslado de aportes pensional sería una obligación a cargo de la AFP llamada a juicio, lo que hace que su intervención no sea forzosa para resolver las pretensiones de la demanda impetrada por el señor CUBILLOS AGUILLÓN. En tal sentido es posible dictarse la sentencia sin la presencia de COLSEGUROS - ALLIANZ y COLPATRIA dado que las mismas no conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., como apoderada de COLPENSIONES, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 1.151.937.659, titular de la T.P. No. 234.319 del C.S.J, profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada SUSTITUTA de la demandada COLPENSIONES a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.554 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MM ABOGADOS S.A.S., como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 1.082.894.374, titular de la T.P. No. 221.816 del C.S.J, conforme al poder aportado con la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada SHARIK ALEJANDRA MATEUS DIAZ, identificada con C.C. No. 1.010.240.279, titular de la T.P. No. 403.554 del C.S.J, profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEXTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de conformar el contradictorio que hace la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con COLSEGUROS - ALLIANZ y COLPATRIA conforme a lo señalado en la parte motiva.

OCTAVO: Se señala el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOVENO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*Teams*” a través del siguiente vínculo:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_Mjl3NjlmNTgtY2M0ZS00NzljLWE5MGltMWQ4YTU1M2ZiMWU1%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25226394394e-47e0-44f6-bc3a-d7b85618da5c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=ddeb3910-f1eb-46e1-b7d9-8b4c787f4fcd&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_Mjl3NjlmNTgtY2M0ZS00NzljLWE5MGltMWQ4YTU1M2ZiMWU1%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25226394394e-47e0-44f6-bc3a-d7b85618da5c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=ddeb3910-f1eb-46e1-b7d9-8b4c787f4fcd&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **94** fijado
hoy **09 de junio de 2025.**



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Fernando Gonzalez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05aea62a2324a7b58393841f0c63e4c2671810406a620cd1dd212bab4b13a95**

Documento generado en 06/06/2025 08:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>